

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín

# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 272

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los datos requeridos para conocimiento de la Superioridad, referente a declaración, comercio y transacción de patatas, según las normas establecidas por las Circulares números 3 y 5 de la C. R. A. P., 183 de la Delegación Provincial de Abastecimientos y oficio circular de dicha Central de 3 de los corrientes, cumplimentarán dicho servicio, inexcusablemente, en el término de CUATRO DIAS, desde el recibo de la presente, TOTALMENTE los que figuran en la primera relación que no han remitido a dicha Central, documentación alguna, y COMPLEMENTARÁN, en el mismo plazo, los que figuran en la relación 2.ª, que solamente enviaron parte de documentación, quedando todos conminados con severa sanción en caso contrario.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1941. 5929

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

*Primera relación. — Ayuntamientos que no han mandado ninguna documentación*

Adobes, Alarilla, Alcocer, Alcolea de las Peñas, Alcolea del Pinar, Alcuneza, Aldeanueva de Guadalajara, Alhóndiga, Alique, Almonacid de Zorita, Angón, Armallones, Atance (El), Atanzón, Azuqueca de Henares, Brihuega, Cabanillas del Campo, Canales del Ducado, Cañizar, Casasana, Castilforte, Centenera, Cerezo de Mohernando, Cillas, Ciruelas, Copernal, Corduente, Chequilla, Escariche, Escopete, Fontanar, Fuencemillán, Gajanejos, Garbajosa, Gárgoles de Abajo, Heras, Hita, Hontanillas, Hontoba, Horna, Huertapelayo, Iniéstola, Inviernas (Las), Lupiana, Malaguilla, Marchamalo, Membrillera, Millana, Mohernando, Montarrón, Moratilla de Henares, Morenilla, Muduex, Navalpotro, Orea, Peñalejos de las Truchas, Pinilla de Jadraque, Pozo de Guadalajara, Rebollosa de Jadraque, Riba de Saelices, Ribarredonda, Rueda de la Sierra, Ruguilla, Sacedón, San Andrés del Congosto, Sotoca de Tajo, Taragudo, Terraza, Tordelrábano, Torete, Tortonda, Torrebeleña, Torredel Burgo, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo, Torronteras, Traid, Valdearenas, Valhermoso, Veguillas, Viana de Jadraque, Viana de Mondéjar, Villaescusa de Palositos y Yebra.

*Segunda relación. — Ayuntamientos que solamente mandaron parte de la documentación*

Aguilar de Anguita, Alaminos, Albalate de Zorita, Albares, Albendiego, Aldeanueva de Atienza, Aleas, Algar de Mesa, Algóra, Almadrones, Almoquera, Alocén, Anchueta del Campo, Anchueta del Pedregal, Anchueta del Ducado, Anchueta del Pedregal, Aragoncillo, Aranzueque, Archilla, Argecilla, Armuña de Tajuña, Arroyo de Fraguas, Auñón, Balbacil, Balconete, Baños de Tajo, Bañuelos, Beleña de Sorbe, Berninches, Bocigano, Boderá (La), Budia, Bustares, Campillo de Dueñas, Campillo de Ranas, Canales de Molina, Carabias, Cardoso (El), Casa de Uceda, Casas de San Galindo, Castellar de la Muela, Cercadillo, Cifuentes, Cincovillas, Ciruelos, Clares, Cobeta, Cogolludo, Concha, Congostrina, Cortes de Tajuña, Cubillo de Uceda (El), Cuevaslabradas, Checa, Chiloeches, Chillarón del Rey, Drieves, Escamilla, Espinosa de Henares, Fuembellida, Fuentesaviñán (La), Fuentenovilla, Gárgoles de Arriba, Gascúeña de Bornoba, Gualda, Guijosa, Henche, Herrería, Higes, Hombrados, Hontanares, Horche, Huerce (La), Huertahernando, Hueva, Humanes, Irueste, Jadraque, Labros, Laranueva, Lebrancón, Ledanca, Loranca de Tajuña, Luzaga, Luzón, Madrigal, Málaga del Fresno, Mandayona, Marañón, Mazarete, Mazuecos, Medranda, Mágina, Miedes de Atienza, Mierla (La), Mirabueno, Mochales, Monasterio, Morillejo, Motos, Muriel, Navas de Jadraque, Olivar (El), Olmeda de Cobeta, Olmeda de Jadraque, Olmeda del Extremo, Ordial (El), Oter, Padilla de Hita, Palazuelos, Paredes de Sigüenza, Pareja, Peñalba, Peñalén, Pinilla de Molina, Piqueras, Pobo de Dueñas (El), Poveda de la Sierra, Pozo de Almoguera, Prádena de Atienza, Pradosredondos, Puerta (La), Rebollosa de Hita, Retiendas, Rillo de Gallo, Riofrío del Llano, Riosalido, Robledillo de Mohernando, Romanos, Romanones, Sacecorbo, Saelices de la Sal, San Andrés del Rey, Santa María del Espino, Santa María de Poyos, Santiuste, Semillas, Setiles, Sigüenza, Solanillos del Extremo, Somolinos, Sotillo (El), Sotodosos, Tamajón, Taracena, Tendilla, Terzaga, Tierzo, Toba (La), Tomellosa, Torrecuadrada de Molina, Torrejón del Rey, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torresaviñán (La), Torrevaldealmendras, Torrubia, Turmiel, Uceda, Ujados, Usanos, Utande, Vado (El), Valdarachas, Valdeavellano, Valdegrudas, Valdelagua, Valdelcubo, Valdenoches, Val de San García, Valdesotos, Valfermoso de las Monjas, Villacadima, Villanueva de Alcorón, Villarejo de Medina,



Villares de Jadraque, Villaseca de Henares, Villaseca de Uceda, Villaverde del Ducado, Villaviciosa de Tajuña, Villed de Mesa, Yebes, Yela, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Yunquera de Henares, Yunta (La), Zaorejas y Zarzuela de Jadraque.

## DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO

### Calendario oficial de fiestas laborales para 1942

En uso de la facultad conferida por el artículo 57 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Descanso Dominical, aprobado por Decreto de 25 de Enero de 1941 («B. O. del Estado» de 5 de Marzo), esta Delegación Regional de Trabajo se ha servido dictar, con efectos para *Guadalajara y su provincia*, el siguiente

#### Calendario oficial de fiestas laborales para 1942

Primero. Son fiestas religiosas equiparadas a domingo, en cuanto a efectos de trabajo, debiendo abonarse íntegramente los salarios correspondientes a los trabajadores que hayan de vacar preceptivamente, y con el carácter que para cada una se señala, las siguientes:

1.º de Enero, Circuncisión del Señor. No recuperable.

6 de Enero, Epifanía. No recuperable.

19 de Marzo, San José. Recuperable.

2 de Abril, Jueves Santo. Recuperable.

3 de Abril, Viernes Santo. No recuperable.

14 de Mayo, Ascensión del Señor. Recuperable.

4 de Junio, Corpus Christi. No recuperable.

29 de Junio, San Pedro y San Pablo. Recuperable.

25 de Julio, Santiago Apóstol. No recuperable.

15 de Agosto, la Asunción de Nuestra Señora. Recuperable.

1.º de Noviembre, Todos los Santos. Recuperable.

8 de Diciembre, La Inmaculada Concepción. No recuperable.

25 de Diciembre, Navidad. No recuperable.

Segundo. Son fiestas Nacionales asimiladas a los domingos en cuanto a la obligación de cumplir el descanso, debiendo igualmente abonarse los salarios y con el carácter que se indican, los días:

18 de Julio, Fiesta del Trabajo Nacional. No recuperable.

12 de Octubre, Fiesta de la Hispanidad. Recuperable.

Tercero. Tendrán la consideración de días festivos, con igual significado que los señalados en los dos artículos anteriores, pero tan sólo dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, aquellas fiestas religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

En consecuencia, en Guadalajara y su término municipal, se declaran festivos los días 23 de Enero, día del Arzobispado con el carácter de No recuperable, y el 8 de Septiembre, Nuestra Señora de la Antigua, con el carácter de Recuperable.

En los demás términos municipales de la provincia, la primera de las fiestas locales que se celebren en el año, tendrán la consideración de no recuperable; en la segunda deberán recuperarse las horas perdidas, y así sucesivamente y en turno alterno se continuará en todas ellas.

Cuando la fiesta religiosa local coincida con una de carácter general, seguirá su condición de recuperable o no, excepción hecha de que, siendo la local recuperable, en la general no pudieran recuperarse las horas perdidas, manteniéndose, no obstante, el orden alternativo en todas las demás.

Cuarto. La renuncia por el patrono a la recuperación, no le autoriza a retener el jornal correspondiente al día festivo de que se trate.

Quinto. La recuperación de los días festivos que tengan aquella consideración, será obligatoria para el obrero, y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a las fiestas que la motivan.

Sexto. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas en el Reglamento para aplicación de la ley de Descanso Dominical hayan de trabajar en los días festivos señalados anteriormente, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en su salario; pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo 6.º de la Ley de 13 de Julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Séptimo. El presente Calendario deroga todas las disposiciones relativas a festividades laborales, a tenor de lo dispuesto en la disposición final del Reglamento para aplicación de la ley de Descanso Dominical de 25 de Enero de 1941. No obstante, tendrá fuerza de obligar las normas que, en casos excepcionales, para cada fiesta se señalen.

Madrid, 18 de Diciembre de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Juan Peche y Sánchez Arjona.

5914

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

#### Ordenanza municipal de la circulación

El aumento del vecindario en la Capital, la importancia adquirida por el transporte de viajeros y mercancías y el mejoramiento de las vías públicas, han tenido, por consecuencia, el acrecimiento de la circulación en tal forma, que precisa sea ésta convenientemente regulada y reglamentada, teniendo por objeto la presente Ordenanza de la Circulación establecer las bases, requisitos y reglas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes por las vías públicas de la Capital, en la forma siguiente:

Artículo primero. Los preceptos de esta Ordenanza serán obligatorios para todos los vehículos, aparatos, peatones y animales sueltos o en manada que transiten por las calles del casco urbano de la Capital, entendiéndose por tal el comprendido por los puntos siguientes:

Talleres de Obras Públicas, Cementerio, Plaza de Toros, Prisión Central, Adoratrices, Puerta de Zaragoza hasta el número 23 y calle del Alamián hasta el número 33.

Artículo segundo. Las personas, vehículos y las vías públicas en la parte de éstas por las que circulen aquéllos, se entenderán definidas a los efectos de esta Ordenanza, en la forma que lo hacen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del vigente Código de Circulación.

#### Sentido de la circulación

Artículo tercero. a) Los vehículos de cualquier clase, incluso bicicletas, circularán solamente en dirección única, que estará convenientemente señalada, por las calles siguientes: Generalísimo Franco (trozo comprendido entre las calles de Topete y Condesa de la Vega del Pozo), Dr. Benito Hernando (excepto el trozo desde Cuesta de Calderón al final), Juan Catalina, Sinagoga, Francisco Cuesta, Teniente Figueroa, Torres, Luis de Lucena, Dr. Mayoral, Vizcondesa de Jorbalán, Topete, Exposición y Condesa de la Vega del Pozo.

b) En el resto de las calles de la Capital, abiertas a la circulación rodada, se podrá circular en las dos direcciones.

c) En las calles de Miguel Fluiters (desde Teniente Figueroa a Plaza de José Antonio), Plaza de José Antonio, Plaza del Comandante Ortiz de Zárate y calle del Generalísimo Franco, quedará suspendida la circulación de toda clase de vehículos, incluso bicicletas, carros de mano, carretillas y patinetas, desde las diez y nueve a las veintiuna horas, en los días que median del primero de Noviembre al primero de Mayo, y desde las veinte a las veintidós horas, en el resto del año.

d) Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los vehículos ocupados por los señores Médicos en viaje de servicio, los que conduzcan heridos o enfermos, las ambulancias sanitarias, los del servicio de incendios y los ocupados por la Superioridad, que en el propio Madrid disfrutan de privilegio para circular libremente; si bien en las horas y días expresados circularán únicamente en la dirección Teniente Figueroa General Mola. Quedan a salvo de toda reglamentación los vehículos ocupados por S. E. el Jefe del Estado, Escolta, Ministros, Subsecretarios, Altas Jerarquías del Movimiento, Capitanes Generales, etc.

e) Los días de fuerte temporal de agua o nieve, se suspenderá la limitación de circulación que señala el apartado c), debiendo determinarse la concurrencia de esta circunstancia por el señor Delegado de Tráfico o por la Autoridad en quien delegue.

Artículo cuarto. Queda prohibida la circulación de todo vehículo de carga, aunque circule sin ella, por las calles de Miguel Fluiters, Plaza de José Antonio, Calle del Generalísimo Franco y Plaza del Comandante Ortiz de Zárate, a menos que vaya a descargar o cargar en ellas o en sus afluentes, sin otro acceso. Los vehículos de esta clase, tanto de tracción mecánica como de sangre, que circulen en tránsito, deberán utilizar las calles de Ingeniero Mariño, Ramón y Cajal, Plaza del Capitán Boixareu y calle del Amparo.

Artículo quinto. Queda prohibida la circulación por las calles de Miguel Fluiters (desde Teniente Figueroa a Plaza de José Antonio), Plaza de José Antonio, calle del Generalísimo Franco y Plaza del Comandante Ortiz de Zárate, de autobuses de viajeros, aunque vayan sin ellos. Quedan exceptuados de esta medida los vehículos de dicha condición que presten un servicio, público o privado, con carácter urbano exclusivamente pero con la limitación que señala el apartado c) del artículo tercero.

### Estacionamientos

Artículo sexto. En general, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cualquier clase por más de quince minutos, por mayor tiempo podrán hacerlo en los lugares señalados a este efecto que seguidamente se relacionan:

Plaza de los Caídos, Paseo del Dr. Fernández Iparraguirre, Plaza del Comandante Ortiz de Zárate (junto al Banco de España), Calle de Antonio del Rincón, Calle de San Gil, Plaza del Dr. Román Atienza y Plazuela de Oñate. En todo estacionamiento los vehículos conservarán su derecha, y respecto al número y orden en que puedan estacionarse en cada punto, obedecerán los órdenes de los Agentes del Tráfico.

### Carga y descarga

Artículo séptimo. En general, queda prohibida la carga y descarga en las calles de Miguel Fluiters, Plaza de José Antonio, Calle del Generalísimo Franco y Plaza del Comandante Ortiz de Zárate, después de las once de la mañana. Las entidades y particulares que por la índole especial de sus industrias o comercios tuvieren dificultades para el cumplimiento de esta disposición, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Tráfico, precisamente por escrito, quien para cada caso, dispondrá lo más conveniente.

Asimismo, los particulares que de una manera accidental tuvieran que efectuar operaciones de carga o descarga a hora prohibida, lo pondrán en conocimiento, también por escrito, de la propia Delegación, que resolverá lo que proceda.

Las peticiones de estos permisos de carga y descarga, irán reintegradas con sellos municipales, las de carácter permanente o tiempo superior a una semana, por valor de diez pesetas y las de carácter accidental, por el de una peseta.

Artículo octavo. En todo lo referente a estacionamiento y operaciones de carga y descarga, estarán comprendidos los carretones y carretillas de mano, los que, además de no poder efectuar operaciones en horas prohibidas en las calles citadas para los demás vehículos, les estará prohibido, también, el estacionamiento ilimitado en las puertas o cercanías de los establecimientos o casas a quien sirvan, en cualquier calle o plaza. Quedan exceptuados los que se empleen en el ramo de la construcción, cuando no se desplacen de la zona que abarquen las obras.

### Velocidades

Artículo noveno. a) La velocidad máxima dentro del casco de la población, que se señala en el artículo primero, será: para coches automóviles ligeros, la de cincuenta kilómetros por hora para las calles de Carretera de Madrid, Francisco Arístio, Madrid, Ingeniero Mariño, Ramón y Cajal, Capitán Boixareu y Amparo, y para las demás calles, la de veinte kilómetros por hora.

b) Los camiones, autobuses, camionetas y motocicletas circularán por las calles que se detallan en el apartado anterior a la velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora, y a la de veinte, por las restantes de la capital.

### Bicicletas

Artículo décimo. Se someterán en cuanto sea posible a las mismas reglas que se citan para los vehículos de tracción mecánica, debiendo marchar por su derecha cerca de las aceras o andenes, con velocidades que no excedan de treinta kilómetros hora, por las calles que en el artículo anterior se detallan en primer lugar, y a la de veinte kilómetros, por las restantes.

Artículo undécimo. Podrán ser utilizados como paseos especiales para bicicletas, sin limitación de horas y exclusivamente por niños de ambos sexos, hasta 16 años, el andén lateral derecho, pegado al antepecho del paseo de Calvo Sotelo; la calzada más próxima a las casas del lado derecho de la Plaza del General Mola, y el paseo del Dr. Fernández Iparraguirre. En este paseo sólo circularán de las ocho a las doce y de las quince a las veinte horas, en los meses de Junio a Agosto, ambos inclusive. Los niños menores de seis años que utilicen triciclos o bicicletas con ruedas estabilizadoras, podrán circular por todos los paseos de la capital, siempre que vayan acompañados de personas adultas.

### Vehículos de tracción animal

Artículo duodécimo. Además de cumplir, en cuanto les alcance, todas las disposiciones de los artículos anteriores, tendrán presente que deberán circular siempre por el lado derecho, lo más cerca posible de la acera o andén, dejando paso en todo momento, por su izquierda, a los vehículos más rápidos.

### Caballerías

Artículo decimotercero. Se atenderán a las disposiciones anteriores en cuanto les atañan; serán siempre llevadas del diestro por sus conductores y no podrán dejarse abandonadas, sueltas o atadas, en ningún caso ni paraje.

### Peatones

Artículo décimocuarto. a) Los peatones transitarán por todas las calles de la capital utilizando los paseos, andenes o aceras a ellos destinados, y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes marcadores de aquéllas.

b) En las horas de paseo que se señalan en el apartado c) del artículo tercero, por las calles que allí se indican, podrán los peatones circular por la calzada, llevando la derecha respecto del semiancho de la misma, y dejando el paso prontamente a los vehículos que, por la excepción que señala el apartado d) del mismo artículo, pueda circular por ella.

c) Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás viandantes.

d) Como norma general, debe tenerse presente la de circular por las aceras de la derecha con relación al sentido (al sentido) de la marcha, adelantar por la izquierda, y cuando circulen por la acera o paseo izquierdo, ceder siempre el paso a los que lleven su mano.

e) Queda terminantemente prohibido sentarse en las aceras o bordillos de las mismas y en los escalones de entrada a los portales, de tal forma que se impida o dificulte el paso de los peatones por las mismas.

f) Se prohíbe dejar las bicicletas y motocicletas apoyadas en su pedal sobre las aceras o sus bordillos. Se exceptúan de esta prohibición los lugares señalados para pasear con bicicletas.

### Dificultades al tránsito

Artículo décimoquinto. Queda prohibido el colocar en las puertas de los establecimientos, cualquiera que sea su clase, cajones, banastas, y, en general, todo objeto que sobresalga de la fachada molestando a los viandantes.

Artículo décimosexto. Queda prohibido terminantemente arrojar a la vía pública residuos de comidas, cáscaras de fruta, etc., que hagan peligrosa la circulación de peatones, así como tirar otras sustancias u objetos que sin ser peligrosos ensucien simplemente la calzada o aceras.

Artículo décimoséptimo. En las calles de Miguel Fluiters, plaza de José Antonio, calle del Generalísimo Franco, plaza del Comandante Ortiz de Zárate y plaza del General Mola, se prohíbe la instalación de puestos de venta de cualquier clase que sean, alcanzando esta prohibición a las calles afluyentes a las indicadas, hasta una distancia de 20 metros, a contar de su intersección.

Artículo décimoctavo. Los Tenientes de Alcalde respectivos, fijarán fuera de estos lugares los de instalación para los citados puestos.

### Ganados

Artículo décimonoveno. Los ganados de todas clases que circulen por sus medios en manada o rebaño, no deberán hacerlo si no es por fuera del contorno siguiente:

Calles de Madrid, Ingeniero Mariño, Ramón y Cajal, Capitán Boixareu, Arrabal del Agua, Fernández Iparraguirre (excepto el trozo de frente a la plaza de toros), 18 de Julio, Alvarfáñez de Minaya y Coronel Fernández del Villar; bien entendido que, las citadas vías quedan excluidas de dicha circulación.

Artículo vigésimo. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los animales que circulen aislados, siempre que vayan atados y conducidos por personas adultas.

### Sanciones

Artículo vigésimoprimer, Los contraventores de estas Ordenanzas, serán sancionados en la forma siguiente:

Artículo 3.º Apartados a) y c).—Circulación de vehículos, 10 pesetas.

Artículo 4.º Circulación de vehículos de carga, 25 pesetas.

Artículo 5.º Idem autobuses de viajeros, 50 pesetas.

Artículo 6.º Estacionamiento de vehículos, 10 pesetas.

Artículo 7.º Carga o descarga, 25 pesetas.

Artículo 8.º Idem id. de carretillas o carretones, 10 pesetas.

Artículo 9.º Velocidades, 25 pesetas.

Artículo 10. Bicicletas, 5 pesetas.

Artículo 11. Idem, 10 pesetas.

Artículo 12. Vehículos de tracción animal, 10 pesetas.

Artículo 13. Caballerías, 10 pesetas.

Artículo 14. Peatones, 1 peseta.

Artículo 15. Objetos salientes, 10 pesetas.

Artículo 16. Arrojar residuos, 1 peseta.

Artículos 17 y 18. 10 pesetas.

Artículo 19. Ganados en manada, 50 pesetas.

Artículo 20. Animales aislados, 10 pesetas.

Artículo vigésimosegundo. Las sanciones que determina el artículo anterior serán aplicadas por los Agentes de la Policía Urbana municipal, en el acto de la infracción, entregando a los sancionados el correspondiente resguardo, y caso de negarse a satisfacer el importe de la sanción, serán denunciados siguiendo la tramitación adecuada, pero en este caso la sanción no podrá ser menor al duplo de las señaladas en el artículo anterior. Cuando no satisfaga la multa en el acto, los contraventores quedan obligados a acreditar ante el Agente su personalidad en forma suficiente y satisfactoria, y, en caso contrario, serán entregados a la Autoridad gubernativa por desobediencia.

Artículo vigésimotercero. Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación, y los Agentes municipales velarán por el cumplimiento de lo que en ella se dispone, si bien no aplicarán las sanciones, salvo caso de desobediencia manifiesta, si no después de transcurridos quince días de aquélla, desde cuyo momento aplicarán, con todo rigor, las sanciones señaladas.

Artículo vigésimocuarto. La presente Ordenanza no anula ni modifica precepto alguno de los contenidos en el vigente Código de la Circulación, que será cumplido, en todas sus partes con todo rigor, y aplicación de las sanciones que para sus contraventores el mismo señala.

Artículo vigésimoquinto. En todo lo que no se oponga a esta Ordenanza serán cumplidas las municipales en vigor, así como la adición al Reglamento de Circulación de fecha 18 de Diciembre de 1939.

Artículo final. Se ruega a todas las Autoridades, así civiles como militares, colaboren con este Municipio para hacer cumplir con toda exactitud y rigor cuantas disposiciones se contienen en la presente Ordenanza para bien de la Capital.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1941.—El primer Teniente de Alcalde, Delegado de Tráfico, Federico Vega.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Enrique Fluiters.

### Aprobación y publicación

La precedente Ordenanza fué aprobada por la Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de Noviembre último, y cumplido el trámite que determina el artículo 124 del Código de Circulación, se considerará en vigor en la forma determinada por su artículo 23, a partir del día de hoy, fecha de su publicación.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Enrique Fluiters.—El Secretario, Santiago Peña.